



Libertad y Orden

**MINISTERIO DEL TRABAJO
DIRECCION TERRITORIAL DE SANTANDER
GRUPO DE PREVENCION, INSPECCION, VIGILANCIA Y CONTROL**

RESOLUCION No. **001063**

29 SEP 2015

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UNA ACTUACION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA INSTANCIA”

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SANTANDER DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1° al 7° de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

Radicación expediente: 7368001-0170 del 4 de Junio de 2014.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Cumplido el trámite consagrado en los Artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo, dentro de la presente actuación administrativa adelantada en contra la **EMPRESA AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S**, Identificada con Nit: 900625017-2, Actividad Económica Sección F Construcción.

IDENTIDAD DEL INTERESADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la **EMPRESA AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S** Identificada con Nit: 900625017-2, con domicilio en la carrera 29 No 45-45 Oficina 1303 Barrio Cabecera de Bucaramanga, Santander, teléfono 6045867 y 3142363231 y correo electrónico ajconstrucciones@hotmail.com.

RESUMEN DE LOS HECHOS

Que mediante escrito de queja Anónima según radicado No 3985 del 19 de mayo de 2014, contra la Empresa **AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S** en donde manifiesta: “el no pago de la seguridad social del mes de diciembre de 2013 por parte del Empleador, la Empresa sin consultar a ningún trabajador pago solo un día del mes de diciembre y todos los empleados trabajaron el mes completo, aun mas grave se descontó a los trabajadores el mes completo de seguridad, además de estar irregularidades los pagos se han demorado o no han pagado la totalidad de los salarios a los trabajadores, también hay demoras en el pago de liquidaciones y pago de salarios pendientes a trabajadores que renuncian”.(Folio 1 y 2).

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

Como producto de lo anterior, el Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Territorial de Santander, mediante Auto de fecha 04 de junio de 2014, inicio una averiguación preliminar y ordenó a un Inspector de Trabajo adscrito a esta Coordinación, para que en uso de sus facultades legales, adelantara la correspondiente Averiguación Preliminar con el fin de evidenciar los hechos denunciados. El funcionario comisionado avoca conocimiento mediante Auto de fecha 25 de junio de 2014 y dispone la práctica de pruebas dentro de ellas solicitar documentos y visita de inspección ocular a la accionada, enviando las respectivas comunicaciones a las partes y comunico al Representante Legal se hiciera presente a rendir declaración libre de apremio el día 03 de julio de 2014, documento enviado según planilla Numero 0119 de fecha 26 de junio de 2014, documento que fue recibido el día 27 de junio de 2014, según certificado de servicios postales Nacionales S.A (Folio 22).

La funcionaria comisionada deja constancia de la no asistencia del Representante Legal de la Empresa **AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S**, documento que fue entregado en la dirección de la Empresa según certificado de servicios postales Nacionales S.A.(Folio 21)

Mediante oficio Radicado No 0130 de fecha 14 de julio de 2014, se envió comunicación requiriendo por segunda vez a la Empresa Investigada y se comunico al Representante Legal que el día 21 de julio de 2014 debía presentarse a rendir declaración libre de apremio, se solicito los siguientes documentos:

- Certificado de existencia y Representación Legal Actualizada.
- Relación actualizada y detallada de la planta de personal, indicando cargo, edad, asignación mensual, fecha de ingreso, tiempo de servicio, tipo de contrato, ubicación del cargo dentro de la Empresa, discriminando el personal administrativo del operativo.
- Comprobante y/o planilla de manera detallada de la cotización al Sistema de Seguridad Social Integral y parafiscales, con el Registro del IBC de los meses noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del 2014.
- Copia de las nominas de pago, en el que se diferencie los factores percibidos, de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del año 2014 con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario.
- Comprobante de pago de las prestaciones sociales de los meses noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del 2014.

El anterior documento fue entregado al domicilio de la Empresa según certificación de servicios postales Nacionales S.A. de fecha 16 de julio de 2014; El inspector Comisionado deja Constancia de inasistencia del citado. (Folios 24 y 25)

Mediante Oficio Radicado No 5927 de fecha 22 de julio de 2014, el Representante Legal de la Empresa **AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S** envía justificación de su inasistencia y anexa planillas de Seguridad Social desde julio de 2013 a junio de 2014. (Folios 26 a 390).

El día 1 de agosto de 2014, la funcionaria Comisionada llevo a cabo visita de inspección ocular a la dirección de la Empresa investigada, diligencia que no fue posible realizar por lo cual deja constancia que la Empresa **AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES**, se traslado de domicilio sin conocimiento de la dirección actual.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Según Auto de fecha 16 de febrero de 2015, se comisiona a una Inspectora de trabajo con el fin de continuar con la actuación administrativa.(Folio 394 a 396).

Por razón de Oficios No 7368001-2281 de fecha 5 de Junio de 2015, se informo a la Empresa investigada que existe merito para adelantar el procedimiento sancionatorio por violación a lo dispuesto en los artículos 186, 249, 306 del C.S.T, Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

Por lo anterior mediante Auto No 000127 de fecha 16 de junio de 2015 se formulo Cargos a la EMPRESA AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES, por violación a las normas anteriormente señaladas, notificándose a la parte investigada mediante Fijación de Aviso en cartelera y pagina Web del Ministerio de trabajo (Folios 407 y 408)

Que mediante Auto de fecha 07 de septiembre de 2015, corrió traslado para alegatos de conclusión comunico a la parte investigada mediante oficios No 7368001-3472 de fecha 8 de septiembre de 2015, documentos que fueron devuelto por la Empresa 472, motivo de devolución No reside, por lo cual no se presento escrito de alegatos de conclusión.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS EN LAS QUE SE BASA

Por lo anterior, este despacho evidencia una presunta violación a la normatividad laboral vigente Artículo 186, 249, 306, del C.S.T, Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, ley 52 de 1975; la Empresa investigada no acredito los comprobante de pago de las prestaciones sociales de los meses noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del 2014.

De igual manera la Empresa Investigada AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S se le solicita en dos (2) oportunidades los documentos mediante Radicados Nos 0119 de fecha 26 de junio de 2014 y 0130 de fecha 14 de julio de 2014, en el cual se requería Copia de las nominas de pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del año 2014, escrito que fue recibido según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A, pero que la Empresa omitió allegar los documentos requeridos por este ente administrativo, por lo anteriormente expuesto se evidencia una presunta omisión y violación al artículo 134 del C.S.T, por no demostrar el pago de salarios de sus trabajadores.

Por último este despacho se pronuncia respecto a los pagos de la seguridad social integral, la Empresa investigada allego los comprobantes de pago o planillas de autoliquidación de aportes "ASOPAGOS" donde se evidencia que en el periodo de cotización en Pensión de diciembre de 2013, se demuestra en el formulario que existe una novedad que es el retiro de la mayoría de los trabajadores y figura un día de cotización de ese periodo como resultado del retiro, por lo anterior este despacho no formulo cargos por este hecho. (Folio 44 a 55).

ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGACIONES**ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LOS CARGOS:**

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

CARGO PRIMERO:

Constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la investigada de la siguiente normatividad:

NO PAGO DE LAS PRESTACIONES SOCIALES:

VACACIONES ANUALES REMUNERADAS. ARTICULO 186. DURACION.

1. Los trabajadores que hubieren prestado sus servicios durante un año tienen derecho a quince (15) días hábiles consecutivos de vacaciones remuneradas.

2. Los profesionales y ayudantes que trabajan en establecimientos privados dedicados a la lucha contra la tuberculosis, y los ocupados en la aplicación de rayos X, tienen derecho a gozar de quince (15) días de vacaciones remuneradas por cada seis (6) meses de servicios prestados.

AUXILIO DE CESANTIAS ARTICULO 249. Todo {empleador} está obligado a pagar a sus trabajadores, y a las demás personas que se indican en este Capítulo, al terminar el contrato de trabajo, como auxilio de cesantía, un mes de salario por cada año de servicios y proporcionalmente por fracción de año.

ARTICULO 306. Toda empresa está obligada a pagar a cada uno de sus trabajadores, como prestación especial, una prima de servicios, así:

a). Las de capital de doscientos mil pesos (\$200.000) o superior, un mes de salario pagadero por semestres del calendario, en la siguiente forma: una quincena el último día de junio y otra quincena en los primeros veinte días de diciembre, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre, o proporcionalmente al tiempo trabajado, siempre que hubieren servido.

b). Las de capital menor de doscientos mil pesos (\$200.000), quince (15) días de salario, pagadero en la siguiente forma: una semana el último día de junio y otra semana en los primeros veinte (20) días de diciembre, pagadero por semestres del calendario, a quienes hubieren trabajado o trabajaren todo el respectivo semestre; o proporcionalmente al tiempo trabajado. Siempre que hubieren servido.

AUXILIO DE CESANTIAS: “Artículo 98° Ley 50 de 1990 - El auxilio de cesantía estará sometido a los siguientes regímenes:

1. El régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, el cual continuará rigiendo los contratos de trabajo celebrados con anterioridad a la vigencia de esta Ley.
2. El régimen especial que por esta Ley se crea, que se aplicará obligatoriamente a los contratos de trabajo celebrados a partir de su vigencia.

Artículo 99°.- El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá

4ª. Si al término de la relación laboral existieren saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

5ª. Todo trabajador podrá trasladar su saldo de un fondo de cesantía a otro de la misma naturaleza. El Gobierno fijará el procedimiento que deba seguirse para el efecto.

6ª. Los Fondos de Cesantía serán administrados por las sociedades cuya creación se autoriza, y cuyas características serán precisadas en los decretos que dicta el Gobierno Nacional, en orden a:

- a. Garantizar una pluralidad de alternativas institucionales para los trabajadores, en todo el territorio nacional;
- b. Garantizar que la mayor parte de los recursos captados para orientarse hacia el financiamiento de actividades productivas.

7ª. Todos los aspectos que no se modifiquen específicamente por esta Ley, continuarán regulados por las normas vigentes del régimen tradicional relativo al auxilio de cesantía.

CARGO SEGUNDO:**NO PAGO DE SALARIOS :****ARTICULO 134. PERIODOS DE PAGO.**

1. El salario en dinero debe pagarse por períodos iguales y vencidos, en moneda legal. El período de pago para los jornales no puede ser mayor de una semana, y para sueldos no mayor de un mes.

2. El pago del trabajo suplementario o de horas extras y el del recargo por trabajo nocturno debe efectuarse junto con el salario ordinario del período en que se han causado, o a más tardar con el salario del período siguiente.

DE LOS DESCARGOS:

29 SEP 2015

“Por medio de la cual se decide una actuación administrativa”

La EMPRESA AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S, no presento escrito de descargos.

DE LAS ALEGACIONES:

La Parte Investigada, no presento escrito de alegatos de conclusión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por lo anterior, considera esta Oficina necesario recordar que mediante los Artículos 17, 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo se estableció que en Colombia, la competencia para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones laborales radica en las autoridades administrativas del trabajo para la vigilancia y control del cumplimiento de las normas contenidas en dicha codificación, así como de las demás disposiciones sociales, en el Ministerio de Trabajo. Que así mismo, el ejercicio de la prevención, inspección, control y vigilancia del cumplimiento de las normas sustantivas y procedimentales en materia de trabajo, empleo y la imposición de las sanciones establecidas en el régimen legal vigente, está a cargo del Ministerio del Trabajo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del Artículo 2 del mencionado Decreto No. 4108. Es importante señalar, que como parte del Ministerio del Trabajo, las Inspecciones de Trabajo y de la Seguridad Social ejercen un papel fundamental en el desarrollo de la función de Inspección, Vigilancia y Control del cumplimiento de las normas laborales vigentes, en aplicación de lo establecido en la Ley 1610 de 2013. En este orden de ideas y frente al caso en estudio, es importante recordar que el numeral 1 del Artículo 486 CST otorga al Ministerio una función especial de policía con el fin de «impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión» luego la función de policía es aplicable para hacer efectivos derechos y obligaciones derivadas de ella, igualmente en el marco de lo establecido en el Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, los servidores del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer en cualquier momento a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismo.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, entre otras funciones: “Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes”.

Respecto al caso en estudio la parte investigada AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S se le solicito dos (2) veces documentos mediante Radicados Nos 0119 de fecha 26 de junio de 2014 y 0130 de fecha 14 de julio de 2014, en el cual se requería Copia de las nominas de pagos de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del año 2014, escrito que fue recibido según certificado de Servicios Postales Nacionales S.A, pero que la Empresa omitió allegar los documentos requeridos por este ente administrativo, por lo anteriormente

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

expuesto se evidencia una presunta violación al artículo 134 del C.S.T, por no demostrar el pago de salarios de sus trabajadores.

De los documentos solicitados y enunciados según radicado No 0130 de fecha 14 de julio de 2014, la Empresa investigada a la fecha no apporto los siguientes:

- Relación actualizada y detallada de la planta de personal, indicando cargo, edad, asignación mensual, fecha de ingreso, tiempo de servicio, tipo de contrato, ubicación del cargo dentro de la Empresa, discriminando el personal administrativo del operativo.
- Copia de las nominas de pago, en el que se diferencie los factores percibidos, de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del año 2014 con el registro de recibido o constancia de transferencia o pago bancario.
- Comprobante de pago de las prestaciones sociales de los meses noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del 2014.

Por lo anterior, este despacho evidencia una presunta violación a la normatividad laboral vigente Artículo 186, 249, 306, del C.S.T , Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, ley 52 de 1975; la Empresa investigada no acredito los comprobante de pago de las prestaciones sociales de los meses noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del 2014 y Copia de las nominas de pago, en el que se diferencie los factores percibidos, de los meses de noviembre y diciembre de 2013 y lo corrido del año 2014, Vulnerando el Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, por el no pago de salarios.

RAZONES DE LA SANCION

Según la Ley 1610 de 2013 una de las funciones principales de las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social está la Función Coactiva o de Policía Administrativa: "Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad". Las autoridades investidas del poder de policía, están facultadas para procurar el cumplimiento de las normas sustantivas laborales, a las autoridades del Ministerio del Trabajo, le corresponde en ejercicio del poder de policía administrativa, realizar funciones de vigilancia, protección, control y prevención en el campo laboral.

GRADUACION DE LA SANCION

En primer término el artículo 17 C.S.T. establece:

"ORGANOS DE CONTROL. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo.

Artículo 485 C.S.T., **AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN.** La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de éste Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

Artículo 486 del C.T.S. Subrogado por el Decreto 2351 de 1965, art. 41, modificado. Ley 584 de 2000, artículo 20, modificado por el artículo 7 de la ley 1610 de 2013, se encuentran previstas como sanciones administrativas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente. Esta multa se destinará al Servicio Nacional de Aprendizaje, SENA. A su vez cuando exista incumplimiento al artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012.

En materia laboral se protegen los intereses jurídicos tutelados de acuerdo con el artículo 53 de la C.N. y las demás normas legales que los establecen; con base en ellos, lo que se busca proteger es que no se menoscaben aquellas normas de índole laboral por parte de los destinatarios de los procesos sancionatorios ejerciendo en la mayoría de los casos acciones correctivas mediante la imposición de multas. En estos criterios es importante señalar y teniendo en cuenta la omisión a la normatividad frente al cargo señalado, o dosificar aumentando la sanción si ocurre daño o atenuándola si se observa propósito de enmienda.

De acuerdo con el artículo 12 de la Ley 1610 de 2013 los criterios de graduación de la sanción se fundan en los siguientes parámetros:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero
3. Reincidencia en la comisión de la infracción
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos
6. Grado de Prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas
9. Grave violación a los derechos Humanos de los trabajadores

Conforme a lo anterior, los criterios de graduación que aplican al presente asunto por la conducta de la EMPRESA INVESTIGADA AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S, es el siguiente:

- Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.

Criterio el cual agrava la sanción a imponer por relación a los siguientes cargos:

Por violación a lo dispuesto en los artículos 186, 249, 306 del C.S.T, NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: Vacaciones, Cesantías e intereses y Prima de Servicios , Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975 y NO PAGO DE SALARIOS Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo.

En este criterio se examina la afectación de los intereses jurídicos tutelados por el Legislador en materia laboral, para tal efecto se verifica si tales intereses se vieron

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

amenazados por el infractor o en su defecto, si las acciones u omisiones emprendidas generaron daño.

Así las cosas, el operador de IVC podrá ponderar bajo este criterio la respectiva sanción dosificando la misma en una cuantía en caso de que se evidencie la amenaza o puesta en peligro del interés jurídico tutelado, o en su defecto aumentarla ante la ocurrencia efectiva del perjuicio ocasionado por el infractor.

Para tal efecto, el análisis debe comportar la finalidad del procedimiento por el cual se está investigando, la gravedad de la infracción por la naturaleza del bien jurídico tutelado y el grado de perturbación del ordenamiento jurídico de acuerdo con las pruebas que validan la amenaza o daño ocasionado.

Que el trámite adelantado se desarrolló dentro del marco del principio constitucional de la buena fe, consagrado en el artículo 83 de la C.P., así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del C.P.A y de lo C.A.

Advirtiendo a la parte investigada que ante nueva queja o de oficio se procederá nuevamente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 486 del C.S.T. y artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el art. 137, Decreto Nacional 019 de 2012 y demás disposiciones concordantes.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la empresa **AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S** identificada con Nit: 900625017-2, con domicilio en la Carrera 29 No 45-45 Oficina 1303- Barrio Cabecera de Bucaramanga, correo electrónico aiconstrucciones@hotmail.com , y teléfono 6045867y 3142363231, con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por incumplimiento a los **ARTÍCULOS 186, 249, 306 del C.S.T, NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES: Vacaciones, Cesantías e intereses y Prima de Servicios** , Artículos 99 No 2 Ley 50 de 1990, Ley 52 de 1975, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR a la empresa **AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S** identificada con Nit: 900625017-2, con domicilio en la Carrera 29 No 45-45 Oficina 1303- Barrio Cabecera de Bucaramanga, correo electrónico aiconstrucciones@hotmail.com , y teléfono 6045867y 3142363231, con multa de **tres millones doscientos veintiún mil setecientos cincuenta pesos (\$ 3.221.750.00)**, equivalente a **cinco (05)** salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, por el **NO PAGO DE SALARIOS** Artículo 134 del Código Sustantivo del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a la **AJC CONSTRUCCIONES Y ALQUILERES S.A.S** identificada con Nit: 900625017-2, con domicilio en la Carrera 29 No 45-45 Oficina 1303 Barrio Cabecera de Bucaramanga, correo electrónico aiconstrucciones@hotmail.com , y teléfono 6045867y 3142363231, y a los

29 SEP 2015

RESOLUCION 001063 DEL

DE 2015

HOJA 10 de 10

"Por medio de la cual se decide una actuación administrativa"

jurídicamente interesados en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el presente acto administrativo, proceden los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión y el de apelación, ante el inmediato superior, interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso

Igualmente se sugiere, teniendo en cuenta que se trata de reclamación laboral anónima, notificar a través de la página web y en cartelera del Ministerio de Trabajo, Territorial Santander.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente remítase al SENA, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

29 SEP 2015

JAIR PUELLO DIAZ

Coordinador Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto: M. J. Muñoz.
Reviso/Aprobó: J. Puello